

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE TEBA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Fianzas.

TÍTULO I. INSTALACIONES FORMADAS POR MESAS, SILLAS, SOMBRILLAS, JARDINERAS, CORTAVIENTOS, CELOSÍAS Y OTROS ELEMENTOS DE MOBILIARIO URBANO MÓVILES Y DESMONTABLES, QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD DE FORMA ANEJA O ACCESORIA A UN ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL DE HOSTELERÍA Y/O RESTAURACIÓN

Artículo 3. Solicitudes.

Artículo 4. Modalidades de ocupación.

Artículo 5. Plazos de solicitud.

Artículo 6. Autorizaciones.

Artículo 7. Pago de las tasas.

Artículo 8. Horario de ocupación.

Artículo 9. Vigencia de la explotación.

Artículo 10. Obligaciones.

Artículo 11. Prohibiciones.

Artículo 12. Inspección y control.

Artículo 13. Infracciones.

Artículo 14. Sanciones.

Artículo 15. Retirada de la vía pública.

TÍTULO II. TOLDOS E INSTALACIONES SEMEJANTES, COLOCADOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Artículo 16. Definición.

Artículo 17. Solicitudes.

Artículo 18. Plazos.

Artículo 19. Autorizaciones.

Artículo 20. Límites y condiciones.

Artículo 21. Obligaciones.

Artículo 22. Inspección y control.

Artículo 23. Infracciones.

Artículo 24. Sanciones.

Artículo 25. Retirada de toldos de la vía pública.

Disposición adicional

Disposición transitoria.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vista la Ordenanza Fiscal, Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público por Mesas, Sillas, Tribunales, Tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, cuyo hecho imponible es el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público local, mediante la ocupación con los elementos anteriormente mencionados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.3. 1) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Considerando que el artículo 4 de la citada ordenanza denominado "Instalación de mesas, sillas, tribunales, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa", regula en su práctica totalidad aspectos que no son propios de una ordenanza fiscal, ya que hace una regulación sustantiva de las autorizaciones, y que por ende, debe recogerse en una ordenanza no fiscal independiente. Considerando una serie de nuevas necesidades a regular mediante ordenanza municipal sobre el tema en cuestión, ya sea en cuanto a la ocupación de terrenos o al uso público, e incluso en un aspecto más concreto, el hecho de haberse comprobado que la instalación de barbacoas, parrillas o elementos similares vienen produciendo molestias a los vecinos colindantes, a causa de los olores a humo y comida, la suciedad en paredes, ropa y similar, así como el riesgo que conlleva la utilización de fuego mediante leña, hornillas de gas, u otros utensilios incandescentes en plena vía pública. En este sentido, es valor esencial la intimidad de las personas, siendo una de sus manifestaciones la inviolabilidad del domicilio, que se ve afectado por molestias relevantes que se producen a través de los distintos tipos de contaminación. La reforma de la regulación actual mediante la creación de una nueva ordenanza tiene por objeto mejorar la protección de estos valores, fundamentalmente cuando las molestias se pueden generar desde los propios espacios públicos, las vías públicas de titularidad municipal. Por otro lado, también se pretende una agilización en la tramitación de las correspondientes autorizaciones, muestra de las cuales son la prórroga tácita una vez obtenida la autorización y la reducción de 3 meses a 1 del plazo de concesión de la licencia. Por todo ello, es la siguiente la literalidad del articulado que regula la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunales, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ordenanza tiene por objeto establecer la regulación jurídica del aprovechamiento especial de terrenos de dominio público local del término municipal de Teba, mediante la ocupación con instalaciones anejas o accesorias a un establecimiento principal de hostelería y/o restauración, tales como:

1. Mesas, sillas y sombrillas, jardineras, cortavientos, celosías y otros elementos de mobiliario urbano, móviles y desmontables. En los lugares autorizados solo podrán realizarse actividades análogas a las del establecimiento del que depende, así como a expender los mismos productos. Estas instalaciones solo podrán ubicarse ocupando el suelo o vuelo público previa autorización previa y expresa del excelentísimo Ayuntamiento de Teba. Se regula también el establecimiento con cualquier otro elemento de carácter móvil no permanente que se instale con motivo de actividades o festividades, tales como las siguientes:

2. Toldos e instalaciones semejantes colocados en establecimientos comerciales e industriales.

Artículo 2. Fianzas. El excelentísimo Ayuntamiento de Teba podrá exigir una fianza al solicitante de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice la correcta reposición del dominio público y/o la retirada de elementos una vez finalizado el periodo de autorización, al igual que cualquier otro aspecto recogido en las distintas ordenanzas municipales. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado el deterioro o la destrucción del dominio público local, el beneficiario de la autorización, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a la reposición de los bienes dañados en el plazo que se fije, dentro del cual se le requerirá para que por sus propios medios realice las obras necesarias para reponer el espacio afectado a su estado original, y en caso de no realizarse, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, la cual se hará a cargo de la garantía prestada. En caso de que el coste de la reposición exceda del importe de la garantía presentado, podrá exigirse la diferencia en concepto de daños y perjuicios. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes.

TÍTULO I

Instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, jardineras, cortavientos, celosías y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de hostelería y/o restauración.

Artículo 3. Solicitudes

1. Las personas físicas o jurídicas, titulares de establecimientos comerciales, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este título deberán previamente formular solicitud de autorización en el excelentísimo Ayuntamiento de Teba, en la que además de los datos personales, se detalle la extensión, forma y número de los elementos que desee instalar y el periodo de tiempo en que deseen hacerlo, según se determina en las condiciones expuestas en el Anexo I de la presente ordenanza.

2. Los servicios técnicos municipales informarán sobre la viabilidad de las solicitudes formuladas por los interesados, debiendo tener en cuenta, prioritariamente, el interés general ciudadano, pudiendo ser denegadas las solicitudes en función de la intensidad del aprovechamiento sobre el normal desarrollo de los usos y disfrutes ciudadanos. Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de un mes, a contar desde la presentación, se entenderán estimadas.

3. La Policía Local elaborará otro informe de viabilidad de la solicitud desde el punto de vista de la Seguridad Vial y del tráfico.

Artículo 4. Modalidades de ocupación

1. El Ayuntamiento autorizará la instalación de mesas y sillas en la vía pública según las siguientes modalidades:

- a) Anual, entendiéndose por tal el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
 - b) Temporal, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de cada año.
-

c) Ocasional, para el periodo comprendido durante los festejos tradicionales, Navidad, Semana Santa, etc.

2. El Ayuntamiento autorizará la instalación de sombrillas y el resto de los elementos incluidos en este Título I, en los mismos periodos que las ocupaciones de mesas y sillas y, en todo caso, por un periodo mínimo de 3 días.

3. Será obligatorio mantener la misma ocupación en superficie para todo el periodo y no se concederán ampliaciones sobre las ocupaciones autorizadas, salvo en los periodos previstos en el artículo 4.1c), cuando ello sea técnicamente posible.

Artículo 5. Plazos de solicitud

1. Las solicitudes se formularán ante el Ayuntamiento con una antelación mínima de un mes antes de la puesta en funcionamiento de la terraza.

2. Solo se admitirán a trámite las solicitudes fuera de estos plazos, en los siguientes supuestos:

a) Nueva obtención de licencia de apertura del establecimiento comercial.

b) Regularización de una ocupación de hecho por parte de un establecimiento comercial, cuyo titular esté interesado en legalizar su situación.

c) Inicio en la explotación del negocio una vez finalizados los plazos indicados.

d) Cuando se produzca un cambio en la titularidad del establecimiento.

Artículo 6. Autorizaciones

1. Los interesados en instalar mesas, sillas, veladores o cualquier otro elemento análogo en la vía pública han de ser expresamente autorizados para ello por el Ayuntamiento de Teba. La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

2. En el caso de ocupaciones anuales o temporales, las renovaciones de las autorizaciones serán tácitas, salvo en el caso de impago reiterado de las tasas que correspondan o en los supuestos de renuncia o modificación de las condiciones de las mismas, en cuyo caso los titulares vendrán obligados a presentar escrito indicativo en ese sentido. En todo caso, el excelentísimo Ayuntamiento de Teba siempre podrá bien revocar la licencia concedida en los términos previstos en esta ordenanza o bien no renovar una licencia por las razones que determinarían su no concesión o su revocación.

3. Las autorizaciones que se concedan no podrán ser transferidas a terceros. No obstante, cuando se haya solicitado un cambio de titularidad en la licencia de apertura del establecimiento que cuenta con el derecho de ocupación, siempre que dicho cambio no suponga una modificación de las condiciones de la licencia y se encuentre abierto el oportuno expediente en el servicio municipal correspondiente, se entenderá que la autorización puede ser usada por el nuevo titular, previa notificación de la transmisión por parte del antiguo y del nuevo titular al departamento correspondiente de este Ayuntamiento, hasta la extinción del periodo de la modalidad de ocupación otorgado.

4. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones, pudiendo ser resueltas en sentido estimatorio o desestimatorio en función de criterios tales como riesgos a la seguridad pública en general, riesgos a la seguridad de vecinos en particular, riesgo de otras afecciones a los domicilios de los vecinos o por otras razones de interés público o social apreciado por el excelentísimo Ayuntamiento, razones que habrán de ser expresadas en la resolución correspondiente. Asimismo, podrá ser revocada la autorización por el incumplimiento de las condiciones de la autorización, por el incumplimiento de sus obligaciones, por la aparición de circunstancias que de haber existido habrían justificado su denegación o por la adopción por la entidad local de nuevos criterios de apreciación que justifiquen la conveniencia de su extinción.

5. En ningún caso la ocupación de mesas y sillas podrá realizarse sobre superficies ajardinadas.

6. No se concederá autorización para colocar mesas y sillas a ningún establecimiento que no acredite poseer la preceptiva licencia municipal de apertura o no se ajuste a la misma.

7. En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la autorización. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá libertad para conceder o denegar los permisos teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular, tal como se ha indicado anteriormente.

8. Las resoluciones por las que se conceda el derecho de ocupación expresarán la superficie medida en metros cuadrados cuya ocupación se permita, que comprenderá el rectángulo comprendido entre la fachada y el elemento a autorizar más alejado a la misma, elementos que se autorizan, características de los mismos, plazo de vigencia, horario autorizado. Las citadas resoluciones deberán estar a disposición de cualquier agente de la autoridad o inspector que lo solicite en el propio establecimiento.

9. En ningún caso el permiso o autorización para ocupar terrenos del común generará derecho alguno a favor del interesado, de acuerdo con la legislación reguladora del dominio público, ni presupondrá el tácito reconocimiento del permiso para la colocación de toldos u otros elementos delimitadores de la zona ocupada.

10. La autorización no amparará la colocación de barras de servicio distintas de la propia del establecimiento.

11. El funcionamiento de las instalaciones no podrá transmitir al medio ambiente exterior e interior de las viviendas y otros usos residenciales o de cualquier otro tipo, niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en la normativa reguladora de la contaminación acústica.

12. Los titulares de las autorizaciones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

13. El cálculo de la superficie autorizada se atenderá a las condiciones técnicas incluidas en el Anexo I.

Artículo 7. Pago de las tasas.

El importe de la tasa correspondiente será el que se determine en función de lo establecido en la correspondiente ordenanza fiscal que resulte de aplicación. El incumplimiento del requisito de pago de periodos anteriores correspondientes a la autorización motivará que no se renueven las autorizaciones otorgadas ni tácita ni expresamente en los términos previstos en el apartado 2.º del artículo anterior.

Artículo 8. Horario de ocupación.

La instalación de mesas y sillas quedará sujeta al horario que corresponda al establecimiento público vinculado, conforme a lo recogido en la Orden de 25 de marzo de 2002 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía o la normativa que en cada momento resulte de aplicación. No obstante lo anterior, en ningún caso dicho horario podrá exceder del siguiente horario: Desde las 9:00 horas hasta las 2:00 horas. No obstante, y cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas o establecimientos el horario que le correspondería para la ocupación del dominio público local en función de la naturaleza de la actividad y/o el número de instalaciones, compatibilizando los intereses en juego, a fin de armonizar los propios del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno. Cualquiera que sea el horario permitido, el mismo deberá venir indicado en la autorización o en una resolución posterior por la que se modifique, en su caso, el mismo.

Artículo 9. Vigencia de la ocupación del dominio público

1. Será la que exprese el documento por el que se conceda o autorice la ocupación de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.

2. No obstante, el excelentísimo Ayuntamiento se reserva el derecho a dejar sin efecto en cualquier momento la autorización o permiso concedido sobre bienes de dominio público, limitarla o reducirla, si existieren causas que lo hagan aconsejable a juicio de la Corporación (entre las que se incluyen, a título de ejemplo, denuncias o molestias comprobadas a que el aprovechamiento especial de la vía pública con mesas y sillas pudiera dar lugar directa o indirectamente), en los términos previstos en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, sin que, por ello, quepa a los interesados derecho a indemnización o compensación alguna.

Artículo 10. Obligaciones.

Los titulares de autorizaciones comprendidas en el artículo 1.1, estarán obligados a observar estrictamente las condiciones especificadas en la licencia otorgada, las dimanantes de la presente ordenanza y especialmente:

a) No ceder, vender o subarrendar a terceros las autorizaciones, dado el carácter intransferible de las mismas, sin perjuicio de los supuestos de cesión del derecho de uso de las zonas ocupadas por haberse transmitido la titularidad del establecimiento vinculado a la ocupación del espacio público.

b) Mantener en perfecto estado de limpieza y decoro las instalaciones, la superficie concedida y sus alrededores, tanto durante el horario de apertura como a la finalización del mismo.

c) Vigilar continuamente la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, tal y como figura en la autorización concedida.

d) Cuando la instalación de mesas y sillas se haga sobre registros de servicios públicos como agua, gas, electricidad, telecomunicaciones, etc., estos se encontrarán obligatoriamente disponibles para su mantenimiento y reparación.

e) La póliza de seguros de responsabilidad civil e incendios de la que deba disponer el titular del establecimiento, deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza. Cuando en la autorización conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros, condición sin la cual no se otorgará la autorización de ocupación.

f) Serán aplicables a las instalaciones objeto del presente Título, las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-alimentarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 11. Prohibiciones. Los titulares de autorizaciones comprendidas en el artículo 1.1, no podrán:

a) Dificultar el paso peatonal ni afectar la seguridad del tráfico de vehículos.

b) Deteriorar o condicionar el uso y disfrute público de árboles, maceteros, jardines, setos, y cualquier elemento de mobiliario urbano.

c) No se permitirá obstaculizar con los elementos que se regulan en esta ordenanza las entradas a viviendas, rebajes de minusválidos, galerías visitables, bocas de riego, salidas de emergencia, paradas de transporte público, aparatos de registro y control de tráfico, vados permanentes autorizados de paso de vehículos, buzones de correos, cabinas telefónicas y cualquier otra instalación espacio de interés público o legítimo.

d) No se permitirá la colocación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local, salvo en los supuestos de previa y expresa autorización del Ayuntamiento en periodos comprendidos en el artículo 4.c) de esta ordenanza. Igualmente, no se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas con mesas y sillas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética y decoro como de higiene.

e) No se admitirá efectuar apilamiento de mesas y sillas en la vía pública. Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, el titular de la licencia vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas, parasoles, soportes de parasoles, jardineras, delimitadores de espacio, celosías, etc., que serán recogidos diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado.

f) Como regla general, está prohibida la instalación en la vía pública municipal de barbacoas, parrillas u otros elementos que produzcan humos, olores, ruidos o

cualquier otro tipo de contaminación cuando a menos de 50 metros exista alguna vivienda. Se podrán autorizar su instalación excepcionalmente y en fechas tales como las recogidas en el artículo 4.c) citado anteriormente. Para tal fin, el interesado deberá especificar en su solicitud que el objeto de la misma es la instalación de tales elementos, indicando las medidas correctoras que se adoptan. La resolución de la autorización de carácter excepcional precisará de la previa emisión, con carácter preceptivo, de informe expedido por los servicios técnicos municipales que ponderará las molestias que se puedan ocasionar. Dicha autorización excepcional podrá ser revocada unilateralmente en cualquier momento por el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 12. Inspección y control.

La inspección y control de las mesas, veladores, sillas y cualquier otro elemento análogo en la Vía Pública de la ciudad de Teba. Corresponde al excelentísimo Ayuntamiento de Teba, el cual velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, vigilando y denunciando las infracciones tipificadas.

Artículo 13. Infracciones. Se tipifican las siguientes infracciones:

1. INFRACCIONES LEVES

a) La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas, jardineras, cortavientos, celosías u otros elementos de mobiliario sin autorización expresa del excelentísimo Ayuntamiento de Teba.

b) El deterioro leve del mobiliario urbano anejo o colindante con la instalación.

c) Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones.

d) El apilamiento de mesas y sillas o cualquier otro elemento en la vía pública.

e) La falta de ornato y limpieza del aprovechamiento.

f) La producción de molestias a los vecinos o transeúntes, derivadas del funcionamiento de la instalación autorizada.

g) La no presentación a solicitud del Agente de la Autoridad o Inspector de la resolución por la que se autorice la correspondiente ocupación en el momento de la inspección.

h) La ocupación de mayor superficie que la autorizada.

i) Impedir la circulación de los peatones por la acera por la ocupación del dominio público local.

j) Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas en la autorización, o modificarlas sin realizar la comunicación preceptiva.

k) La ocupación de la vía pública una vez terminado el plazo o el horario autorizado para su instalación.

l) Cualquier otro incumplimiento de las normas contenidas en este título, que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

2. INFRACCIONES GRAVES

a) La reiteración en la comisión de cualquier falta leve en un mismo año.

b) Realizar conexiones eléctricas aéreas.

c) Ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.

d) Dificultar la visibilidad necesaria para el tráfico por la ocupación del dominio público local.

e) Incumplir las obligaciones, las instrucciones o los apercibimientos recibidos por parte del excelentísimo Ayuntamiento de Teba.

f) El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejo o colindante con la instalación.

g) La instalación de aparatos que puedan suponer un riesgo, sin el preceptivo seguro.

3. INFRACCIONES MUY GRAVES

a) La reiteración en la comisión de cualquier falta grave en un año.

b) La desobediencia a las órdenes dictadas en relación con la ocupación del dominio público local por la Alcaldía o el concejal delegado.

Artículo 14. Sanciones

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, la reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o cualquier otra causa que pueda estimarse.

1. Las faltas leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros.
2. Las faltas graves se sancionarán con multas de 751 euros a 1.500 euros.
3. Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 euros.

El procedimiento para sancionar las infracciones será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 15. Retirada de la vía pública

Cuando, previa solicitud de la Administración, revocada la autorización o careciendo de la misma, el interesado no proceda a la retirada en el plazo establecido, la Administración, a través de sus servicios competentes, procederá a efectuar la misma, siendo a cuenta del interesado los gastos que se originen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TÍTULO II

Toldos e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales e industriales.

Artículo 16. Definición

Toldos: A efectos de la presente ordenanza se consideran toldos sujetos a normativa, aquellos cuyos soportes o proyección sobre el suelo, total o parcialmente, se apoyen o incidan sobre la vía pública.

Pueden ser de dos clases:

- Aquellos que sean abatibles o enrollables, adosados a la pared del establecimiento.
- Aquellos que necesiten soportes rígidos sujetos al pavimento. El Ayuntamiento favorecerá la instalación de toldos con sistemas que no requieran anclajes al pavimento y, cuando ello no sea posible, podrán sujetarse a anclajes en la acera mediante sistemas fácilmente desmontables. Estos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se recoja el toldo. En este último caso, los solicitantes deberán aportar una fianza para la reposición del suelo público a su estado anterior a la instalación de dichos anclajes. El importe de esta garantía será de 5 €/m² de toldo, y en todo caso un mínimo de 120 €.

Artículo 17. Solicitudes

1. Las personas físicas o jurídicas, titulares de establecimientos comerciales e industriales, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este Título II deberán solicitarlo mediante escrito en el que se detallarán los datos particulares del solicitante, los de ubicación y titularidad del establecimiento que pretenda la instalación, así como los requisitos exigidos en el Anexo II de esta ordenanza. Solo se concederán autorizaciones para la instalación de toldos cuando las ocupaciones tengan carácter anual. Deberán estar constituidos por material flexible y ser transparentes casi en su totalidad. Los elementos que materialicen la ocupación serán fácilmente desmontables. Las lonas deberán tener un tratamiento ignífugo, según lo recogido en la correspondiente normativa reguladora de protección contra incendios.

2. Los servicios técnicos municipales informarán sobre la viabilidad de las solicitudes formuladas por los interesados, debiendo tener en cuenta, prioritariamente, el interés general ciudadano.

3. De las solicitudes debidamente documentadas, podrán recabarse informes de las asociaciones, colegios, instituciones, servicios municipales competentes,

Departamento de Urbanismo, etc., respecto a las características, dimensiones, ornato y situación de la instalación y a los problemas que se podrían originar en cuanto a la vialidad, seguridad, tráfico, incomodidad o cualquier otro que pudiera sobrevenir a consecuencia de la autorización. También podrán efectuarse las comprobaciones pertinentes y requerirse del interesado los datos y documentos complementarios que se juzguen de interés. Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de un mes, a contar desde la presentación, se entenderán estimadas.

4. La Policía Local elaborará otro informe de viabilidad de la solicitud desde el punto de vista de la Seguridad Vial y del tráfico

Artículo 18. Plazos

1. Las solicitudes se formularán ante el Ayuntamiento en cualquier momento, siendo la única modalidad admitida la anual. Con independencia de cuando se solicite la autorización, la autorización que se conceda ampara la ocupación del dominio público hasta el 31 de diciembre del año en que se otorgue, sin perjuicio de lo que se dispone respecto de las prórrogas tácitas.

Artículo 19. Autorizaciones

Una vez vistas las actuaciones, informes, dictámenes y propuestas que se le formulen, las autorizaciones o permisos necesarios para efectuar las instalaciones, se concederán discrecionalmente, en su caso, con los límites y condiciones que se consideren oportunos y por un periodo de vigencia que será anual. Las renovaciones de las autorizaciones serán tácitas, salvo en el caso de impago reiterado de las tasas que correspondan o en los supuestos de renuncia o modificación de las condiciones de las mismas, en cuyo caso los titulares vendrán obligados a presentar escrito indicativo en ese sentido. En todo caso, el excelentísimo Ayuntamiento de Teba siempre podrá bien revocar la licencia concedida en los términos previstos en esta ordenanza o bien no renovar una licencia por las razones que determinarían su no concesión o su revocación. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones, pudiendo ser resueltas en sentido estimatorio o desestimatorio en función de criterios tales como riesgos a la seguridad pública en general, riesgos a la seguridad de vecinos en particular, riesgo de otras afecciones a los domicilios de los vecinos o por otras razones de interés público o social apreciado por el excelentísimo Ayuntamiento, razones que habrán de ser expresadas en la resolución correspondiente. Asimismo podrá ser revocada la autorización por el incumplimiento de las condiciones de la autorización, por el incumplimiento de sus obligaciones, por la aparición de circunstancias que de haber existido habrían justificado su denegación o por la adopción por la entidad local de nuevos criterios de apreciación que justifiquen la conveniencia de su extinción. En estos casos, los interesados no tendrán derecho a indemnización o compensación alguna distinta al reintegro de la parte proporcional del importe correspondiente al periodo no disfrutado. Las resoluciones por las que se conceda el derecho de ocupación expresarán la superficie medida en metros cuadrados cuya ocupación se permita, que comprenderá el rectángulo comprendido entre la fachada y el elemento a autorizar más alejado a la misma, elementos que se autorizan, características de los mismos, plazo de vigencia, horario autorizado. Las citadas resoluciones deberán estar a disposición de cualquier agente de la autoridad o inspector que lo solicite en el propio establecimiento.

Artículo 20. Límites y condiciones

Teniendo en cuenta que los toldos ocupan un espacio público, sin perjuicio de la discrecionalidad que en la concesión de autorizaciones se reserva en todo momento la Corporación, se aplicarán las previsiones contenidas en el Anexo II de esta ordenanza y en el resto de la misma como condiciones de las autorizaciones concedidas.

Artículo 21. Obligaciones

1. Quienes ocupen la vía pública con toldos están obligados a mantenerlos permanentemente en perfecto estado de decoro y limpieza, de tal manera que las instalaciones no desentonen del entorno y contribuyan, si fuera posible, a embellecer el lugar.

2. Igualmente, las instalaciones deberán adoptar las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidentes, de los cuales únicamente sería responsable el titular de la instalación.

3. Deberá comunicarse al excelentísimo Ayuntamiento, al menos con tres meses de antelación, el propósito de sustituir los elementos, por si la Corporación estimara oportuno modificar sus dimensiones u ordenar la adaptación de los mismos a determinadas características más acordes con el entorno urbanístico o estético.

Artículo 22. Inspección y control

La inspección y control de los toldos e instalaciones semejantes en establecimientos comerciales e industriales corresponde al excelentísimo Ayuntamiento de Teba. Sus empleados, en calidad de agentes de la autoridad, velarán por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza para lo cual, primordialmente, vigilarán, disuadirán, impedirán y denunciarán las infracciones tipificadas.

Artículo 23. Infracciones. Se tipifican las siguientes infracciones

1. FALTAS LEVES

a) El deterioro leve del mobiliario urbano anejo o colindante con la instalación.

b) La ocupación del dominio público con toldos e instalaciones semejantes sin la previa y expresa autorización del excelentísimo Ayuntamiento de Teba.

c) La ocupación del dominio público con toldos e instalaciones semejantes en mayor superficie que la autorizada.

d) Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones.

e) La falta de ornato y limpieza de los toldos o instalaciones semejantes o el mantenerlas en un inadecuado estado de conservación, aunque sea meramente estético.

f) La no presentación a solicitud del Agente de la Autoridad o Inspector de la resolución por la que se autorice la correspondiente ocupación en el momento de la inspección.

g) La producción de molestias a los vecinos o transeúntes, derivadas del funcionamiento de la instalación autorizada.

h) Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas en la autorización, o modificarlas sin realizar la comunicación preceptiva.

i) Cualquier otro incumplimiento expreso a esta ordenanza que no esté calificado como grave o muy grave.

2. FALTAS GRAVES

a) La reiteración en la comisión de cualquier falta leve en un mismo año.

b) Ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.

c) Dificultar la visibilidad necesaria para el tráfico por la ocupación del dominio público local.

d) Incumplir las obligaciones, las instrucciones o los apercibimientos recibidos por parte del excelentísimo Ayuntamiento de Teba.

e) El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejos o colindantes con la instalación.

f) La instalación de aparatos que puedan suponer un riesgo, sin el preceptivo seguro.

3. FALTAS MUY GRAVES

a) La reiteración en la comisión de cualquier falta grave en un año.

b) La desobediencia a las órdenes dictadas en relación con la ocupación del dominio público local por la excelentísima señora Alcalde o el concejal delegado.

Artículo 24. Sanciones

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, la reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o cualquier otra causa que pueda estimarse.

1. Las faltas leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros.
2. Las faltas graves se sancionarán con multas desde 751 euros hasta 1.500 euros.
3. Las faltas muy graves se sancionarán con multas desde 1.501 euros hasta 3.000.

El procedimiento para sancionar las infracciones será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 25. Retirada de toldos de la vía pública

Una vez concluido el plazo que le fue indicado al destinatario para proceder al desmontaje y retirada de la instalación, o de manera inmediata si razones de urgencia lo aconsejen a juicio de la Corporación, el Ayuntamiento procederá,

mediante la actuación de sus Servicios competentes, a retirar las instalaciones a costa de quienes fuesen responsables de su colocación sin que, en tales casos, quepa responsabilidad alguna de la Administración Municipal por los deterioros o pérdidas que pudieran originarse. Por ello, se les girará una liquidación en función del coste del servicio de desmontaje, transporte o custodia de los elementos, calculados para cada supuesto en función de los medios que se empleen en el mismo.

ANEXO I

Condiciones técnicas sobre mesas y sillas

Para la autorización de la ocupación en la Vía Pública de mesas y sillas deberá aportarse la siguiente documentación técnica:

- a) Licencia de apertura del establecimiento.
- b) Memoria con Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar y memoria descriptiva de sus características (materiales, color, acabados), fotos o cualquier otro elemento que ayude a una mejor comprensión de los elementos que se pretenden instalar.
- c) Plano de planta a escala 1:100, donde se refleje:
 - c-1) Número de mesas y sillas, sombrillas, jardineras, cortavientos, celosías y cualquier otro elemento que se pretenda instalar, así como su distribución.
 - c-2) Ancho de acera, con indicación de los elementos que se encuentran en la misma (arbolado, alcorques, bancos, cabinas telefónicas, señales de tráfico, semáforos, farolas, armarios de instalación de servicio público, papeleras, contenedores, etc.) y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.
 - c-3) Línea de fachada y acera del establecimiento.
- f) Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

El espacio ocupado por las terrazas deberá distar como mínimo:

- 1,50 metros de los pasos de peatones y rebajes para minusválidos.
- 1,50 metros de los laterales de las salidas de emergencia.
- 1 metro de los vados para salida de vehículos de los inmuebles.
- 1 metro de las entradas a los edificios.
- 0,50 metros de los espacios verdes, cuando el acceso a las mesas deba realizarse por el lado de estos espacios.

Para la distribución y cálculo de la superficie a ocupar con mesas y sillas, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros, considerándose en caso de concurrir varios factores en un mismo punto, el más restrictivo:

1. Cuando existiese dificultad para medir la superficie ocupada, se considerará que una mesa y cuatro sillas ocupan un mínimo de 3,50 metros cuadrados y una mesa con dos sillas ocupan 2,50 metros cuadrados.

2. No podrá realizarse ocupación fuera de los límites de la fachada del local, salvo autorización de colindante.

3. En el caso de disponerse las mesas y sillas en dos filas paralelas (la adosada a la fachada y otra u otras filas), las superficies de pasillos intermedios se computarán como ocupación.

4. Podrá delimitarse la zona de ocupación con elementos fácilmente desmontables como cortavientos o celosías, pero siempre dentro de la ocupación autorizada.

ANEXOII

Condiciones técnicas sobre toldos.

Se permite la instalación de terraza cubierta estable en los espacios públicos.

Se define como terraza de cubierta estable aquella que puede instalarse todo el año, provista de una cubierta de materiales ligeros, que puede cubrir la zona o no a voluntad del titular del establecimiento. Igualmente puede tener cerramientos verticales de materiales ligeros en la parte paralela y trasera a la fachada, todo ello de modo fácilmente desmontable, también podrán ser tipo pérgola (tipo decorativo). Los apoyos de dicha estructura podrán estar anclados o no al suelo.

La instalación de terrazas de cubierta estable, tal y como aparece definido, no se incluye dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la edificación, ni del Código Técnico de la edificación.

Los toldos y terrazas sólo podrán construirse en los casos en que el excelentísimo Ayuntamiento expresamente lo autorice, y en tales casos dichas instalaciones tendrán un carácter provisional y deberán realizarse con elementos constructivos muy ligeros y cubriciones con el sistema exclusivo de toldetas móviles y sin que en ningún caso se interrumpa físicamente la circulación peatonal, ni a través incluso del propio espacio cubierto por las toldetas.

Para la autorización de la instalación de toldos y terrazas deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Licencia de apertura del establecimiento.

b) Memoria con indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar y memoria descriptiva de sus características (materiales, color, acabados), aportando documentación gráfica suficiente.

La propuesta tiene que justificar las condiciones estéticas de color, acabado, materiales en razón de los criterios generales recogidos en el PGOU, siendo respetuoso con el entorno y sus características tipológicas.

c) Plano de planta y alzado a escala 1:100, donde se refleje:

c-1) Secciones del toldo, con descripción del sistema de anclaje y medidas correctoras y de seguridad.

c-2) Ancho de acera, con indicación de los elementos que se encuentran en la misma (arbolado, alcorques, bancos, cabinas telefónicas, señales de tráfico, semáforos, farolas, armarios de instalación de servicio público, papeleras, contenedores, etc.) y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.

d) Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad. En todo caso, con independencia de la categoría de toldos que se pretendan instalar, el espacio ocupado deberá distar como mínimo:

Además, para toldos con sustentación fija al suelo, deberá respetarse una distancia a la fachada del cuerpo saliente (por ejemplo, marquesinas, terrazas, balcones, etc.) de 1,5 metros, con una altura del suelo al techo de 2,50 metros. Con autorización expresa de la persona que en cada momento resida en la vivienda colindante podrá excepcionarse las reglas establecidas en este apartado. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier momento por el citado vecino colindante, por lo que el empresario asume el riesgo de los gastos que devengan inútiles como consecuencia de la revocación de la autorización por el mismo o nuevo vecino colindante.

El Toldo y Terraza deberán estar totalmente aperturados por sus laterales para facilitar el paso peatonal.

En ningún caso ni el Toldo ni la terraza podrán invadir la zona de la calzada.

Disposición adicional

Se considerarán personas responsables de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza a las personas físicas o jurídicas que estén explotando las mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, sean o no los que aparezcan como titulares en las licencias de apertura. No obstante, en caso de que no se consiga identificar a quienes estén ejerciendo efectivamente la actividad, podrá considerarse responsables a las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre se encuentre la licencia de una infracción considerada grave de no aportar los datos o la documentación necesaria para la identificación de la persona que está ejerciendo la actividad en cada momento dicha infracción.

Disposición transitoria

La presente ordenanza será de aplicación a todas las autorizaciones de ocupación del dominio público local, se disponga ya de autorización o no, sin perjuicio de que no será necesario presentar nueva solicitud si ya se ha hecho con anterioridad.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el decimosexto día hábil posterior al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su

modificación o derogación expresa total o parcial. Contra la aprobación definitiva de la ordenanza, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de que se ejercite, en su caso, cualquier otro que se estime procedente, al amparo de los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

La presente ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de 26 de marzo de 2015 y publicada definitivamente en el BOP nº 124 de 30 de junio de 2015.
